



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Nº de solicitud: 001-053788

██████████ ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su escrito solicita respecto de la instalación de telefonía móvil de en el término municipal de Solosancho (VP Polígono 5 Parcela 5031 s/n) que, conforme a la legislación aplicable, se le facilite la siguiente documentación:

- A. Solicitud formulada por la empresa, incluyendo proyecto o memoria, relativa a la instalación.
- B. Informes, incluyendo permisos o autorizaciones, formulados por otras Administraciones, en particular Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Junta de Castilla y León y Ayuntamiento de Solosancho.
- C. Copia de Anuncios oficiales, indicando fecha y boletín de publicación, relativo a la instalación.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual,

RESUELVE

1º Conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la solicitud presentada por ██████████.

2º La información es la siguiente:



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



En el emplazamiento descrito por VP Polígono 5 Parcela 5031 s/n, en el término municipal de Solosancho (Avila), figuran seis expedientes vigentes en el Registro Nacional de Frecuencias correspondientes a dos operadores de telefonía móvil, como se muestra en el portal denominado Infoantenas (<https://geoportal.minetur.gob.es/VCTEL/vcne.do>) que aporta información acerca de los niveles de emisiones electromagnéticas medidos en el entorno de una estación.

Operador	Referencia	Banda Asignada (MHz)
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000120</i>	<i>925.10 - 935.10</i>
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000122</i>	<i>925.10 - 935.10</i>
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000124</i>	<i>832.00 - 842.00</i>

Operador	Referencia	Banda Asignada (MHz)
<i>VODAFONE ESPAÑA, S.A.</i>	<i>AVAV-1400202</i>	<i>949.90 - 959.90</i>
<i>VODAFONE ESPAÑA, S.A.</i>	<i>AVAV-1400201</i>	<i>949.90 - 959.90</i>
<i>VODAFONE ESPAÑA, S.A.</i>	<i>AVAV-1500108</i>	<i>842.00 - 852.00</i>

Es necesario informar al solicitante que el Registro Nacional de Frecuencias se construye en base a información de parámetros radioeléctricos y no a instalaciones de estaciones o antenas. Por ello, cada expediente/registro del servicio de comunicaciones electrónicas en bandas armonizadas se refiere a una determinada banda destinada a dicho servicio y a una tecnología utilizada en la banda. De este modo para una misma instalación física de una estación, puede haber varios expedientes que describen parámetros radioeléctricos instalados o configurados en la misma.

Asimismo, cabe recordar al solicitante que los operadores de comunicaciones electrónicas pueden establecer acuerdos de compartición de infraestructuras así como acuerdos de mercado secundario del espectro.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Respecto del operador de telefonía móvil al que se refiere el solicitante en su escrito, Orange Espagne S.A.U., que ha presentado en 2020 solicitud de autorización de instalación en el emplazamiento indicado por el solicitante, se informa de que dicho titular dispone de la autorización de instalación en vigor de los parámetros radioeléctricos solicitados aplicar en el emplazamiento.

De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

El artículo 8 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico en relación con el Registro Nacional de Frecuencias donde *“se inscribirán, además de los datos del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico otorgado, las características técnicas de explotación de dicho derecho de uso”*.

El apartado segundo del citado artículo 8 indica que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para garantizar la protección del secreto comercial o industrial de los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la seguridad pública, no se facilitará información de los datos inscritos en el registro, diferentes de los incluidos en el Registro Público de Concesiones al que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de la colaboración que deba prestarse al Centro Nacional de Inteligencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del CNI. El acceso directo a todo o a parte del registro quedará restringido a las personas que designe la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (actual Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales)”*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial o para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas, se considera que el acceso a la información técnica que figura en el registro nacional de frecuencias correspondiente a la introducida por motivo de la solicitud realizada por el titular de derechos de uso del dominio público radioeléctrico así como la remitida con motivo de la resolución de autorización de instalación, revelaría secretos comerciales del titular o titulares e información confidencial respecto de sus parámetros radioeléctricos de instalación.

En consecuencia, la información que se puede suministrar respecto de la “Solicitud formulada por la empresa (Orange Espagne S.A.U.), incluyendo proyecto o memoria, relativa a la instalación y las Autorizaciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital”, es la que figura en el citado geo portal Infoantenas así como en el Registro Público de Concesiones. Asimismo, se informa de que los parámetros técnicos solicitados aplicar en la instalación han sido autorizados en las siguientes fechas:

Operador	Referencia	Fecha de puesta en servicio
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000120</i>	<i>29/01/2021</i>
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000122</i>	<i>29/01/2021</i>
<i>ORANGE ESPAGNE, S.A.U.</i>	<i>AVAV-2000124</i>	<i>29/01/2021</i>

Esta información suministrada permite al solicitante conocer el estado de la instalación, sin que se produzca una vulneración de la protección de los secretos comerciales y empresariales de los titulares ni de revelación de información técnica u operativa que, dado su carácter específico de cada red de cada operador, pueda suponer vulneración de la propiedad industrial o intelectual y del carácter confidencial de la misma.

En relación con la solicitud realizada por el solicitante respecto de los “Informes, incluyendo permisos o autorizaciones, formulados por la Junta de Castilla y León y Ayuntamiento de Solosancho” y respecto de la “Copia de Anuncios oficiales, indicando fecha y boletín de



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



publicación, relativo a la instalación”, se reitera al interesado que respecto de las resoluciones de aprobación de proyecto técnico para la instalación de una estación o red de estaciones, las mismas se limitan a autorizar la instalación de parámetros radioeléctricos concretos para proveer el servicio de radiocomunicaciones objeto de la instalación con el nivel de calidad necesario sin causar interferencias a otros servicios en la misma banda o banda adyacente y respetando los niveles de emisiones electromagnéticas para la población. Por tanto, la documentación relativa a los expedientes de estaciones radioeléctricas o redes radioeléctricas para proporcionar servicios de radiocomunicaciones. no incorpora otros permisos, licencias, autorizaciones u otros documentos que otorguen derechos por parte de otro organismo competente en su materia, cuya obtención es responsabilidad del titular o titulares de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico o en su caso del propietario del emplazamiento. Así lo viene reflejando la regulación en la materia. A tal efecto, se puede consultar el artículo 18 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, cuyo literal es el siguiente:

"Artículo 18. Otros requisitos previos para la instalación y para la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas.

La aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, así como la posterior inspección o el reconocimiento favorable de las instalaciones, y la consiguiente autorización para la puesta en servicio de las estaciones otorgada por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, corresponde exclusivamente al ámbito de las condiciones de uso del dominio público radioeléctrico, y no supone el cumplimiento de otros requisitos, o el otorgamiento de permisos, autorizaciones o presentación de declaraciones responsables que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan ser exigibles, y que el titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberá solicitar y obtener de los órganos competentes. En particular, será necesaria la autorización de seguridad aérea, cuando resulte exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre esta materia."

LA DIRECTORA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. D^a. María Teresa Arcos Sánchez.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.